



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a constituir una Sociedad Anónima con participación estatal mayoritaria conforme al régimen jurídico establecido en la Sección VI del Capítulo II de la Ley Nacional N° 19.550.

Artículo 2°.- La Sociedad tendrá por objeto prestar servicios de forestación, extensión forestal, manejo y explotación del recurso forestal así como la realización de actividades que tengan relación de apoyo o complementariedad con la actividad forestal.

Artículo 3°.- La Provincia de Río Negro suscribirá acciones de la Sociedad a constituirse que será integrado por dinero en efectivo y aportes no dinerarios.

El capital social estará representado por acciones nominativas.

Los aportes en dinero efectivo, para la suscripción inicial, serán tomados de Rentas Generales hasta la suma de AUSTRALES CIEN MIL (A 100.000) durante los ejercicios 1985 y 1986, facultándose al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo determinará los bienes que se transferirán como aportes no dinerarios, previa valuación efectuada por el organismo técnico que establezca (Junta de Valuaciones).

Artículo 5°.- En el contrato de constitución se garantizará la prevalencia del estado con quórum propio y predominio en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo podrá establecer una desgravación especial, respecto del impuesto a los ingresos brutos, para los particulares adquirentes de acciones de la Sociedad a constituirse, por tiempo determinado y hasta un monto máximo.

La adquisición de acciones conforme el régimen de desgravación que se establezca, dará derecho a un crédito fiscal que no podrá exceder el 70% de dicha inversión.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 7°.- La empresa a constituirse, será de interés provincial a los fines de acogerse a los beneficios de la Ley 1.274.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.